Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 462

REF: E16-2025-18-A Y AGREGADOS –OSCAR RETAMOZO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 6204/2024 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, interpuesto por el Sr. Oscar Retamozo, contra la Resolución N° 6204/24 –fs.11, que le acuerda Pensión Móvil a la Señora López, Paulina por el fallecimiento de su causahabiente Señor. Alcides Magno Retamozo, en concurrencia con el Beneficio N° 100324, del que es titular el reclamante.

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 2173/25 -fs. 18/19-), corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

I.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

Entre las expresiones de su escrito recursivo, afirma que de manera imprevista, intempestiva se encuentra con una merma de su pensión períodos 12/24 y 01/25, recalcando que dicha prestación es derivada de la jubilación de su padre Retamozo, Alcides Magno y le fue otorgada como consecuencia de su

Gobierno del CHACO

discapacidad (Resolución N° 6372/23 del Directorio del InSSSeP) –fs. 32 de la Act. Sple. E-16-2025-20-A-.

Agrega que con su modalidad reducida, tuvo que abonar un vehículo para acercarse a la Sucursal del InSSSeP local (Machagai); donde le avisaron que su pensión ha sido reducida a la mitad debido a que se hizo presente otra supuesta derechohabiente.

Acusa que la media pensión le fue quitada de manera improcedente, por cuanto la Sra. Paulina López, se separó de su padre hace más de diez años, y que habría presentado documentación falsa o incongruente con la verdad material, o realizada con ardid, fraudulenta y seguramente póstuma; tornando a su entender la decisión administrativa en nula de nulidad absoluta.

Afirma que debería haber encendido las alarmas de los encargados de pensiones, que la Sra. López inició la solicitud mucho tiempo después del fallecimiento de su padre; quien fraudulentamente fraguó, a su criterio, anexionando un domicilio similar al que fuera del extinto y coincide con el del recurrente.

Tacha de inseguridad jurídica, al entender que no se lo hizo partícipe, siendo único beneficiario de la prestación hasta ese entonces, en flagrante violación del debido proceso legal, dando origen a un instrumento ajeno a toda razonabilidad administrativa, confiriendo al acto administrativo cuestionado, el carácter de nulo, de nulidad absoluta e insanable.

II.- ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE

De las constancias agregadas al expediente, surge que por Resolución N° 6204 del año 2024 (fs 44- E16-2025-19-A) se acordó: "*...Pensión Móvil a la Sra Paulina López mi n° 12.120.561 Clase/56, por el fallecimiento de su cónyuge de hecho Sr. Retamozo, Alcides Magno MI n°7.519.705 a partir del 1/07/2023-en concurrencia con el Beneficio N°100324...*", esto es por Hijo Incapacitado Sr. Retamozo, Oscar- hoy recurrente.

La Sra. Paulina López había solicitado el Beneficio de Pensión en fecha 10 de noviembre de 2023, en carácter de conviviente a raíz del fallecimiento del Sr. Alcides Magno Retamozo, acaecido en fecha 1° de julio de 2023 acreditando el vínculo a través de Información Sumaria de Concubinato Años 2005 y Año 2016 suscripta por ambos e Información Sumaria Judicial de fecha 27 de octubre de 2023.

De las constancias de las presentes surge que existe coincidencia domiciliaria con el extinto y se encontraba como afiliada a cargo en carácter de concubina, todo ello se refleja en las actuaciones del Expediente de Pensión agregado por cuerda E-16-2025-19-A.

Y así lo entendió la Asesoría Legal Previsional a los fines del otorgamiento de la pensión compartida con el Sr. Retamozo, Oscar (Resolución N° 6204/2024 –fs. 44, del expediente citado precedentemente).

En cuanto al marco normativo vigente, La **Ley N° 800-H**, bajo el título **PENSION**, a partir del **art. 82** establece: "Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a pensión cuando se produzcan las siguientes circunstancias: ...b) que el afiliado fallezca siendo titular de algún beneficio previsional previsto en la presente ley ..."

Mientras que el **art. 83**, establece el CARÁCTER DE LA PENSION Y EL ORDEN DE PRELACION DE DERECHOHABIENTES**:** "La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación. Gozarán de pensión del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, los siguientes causahabientes, que no estuvieren contemplados en los alcances del art. 86: a) La viuda, el viudo, la **conviviente** o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: ....".

En tanto, el **art. 87**, AMPLIA LOS LIMITES DE EDAD FIJADOS A LOS CAUSAHABIENTES: **"Los límites de edad fijados en el Artículo 83 no regirán para los derechohabientes que se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste."**

Por su parte el **art. 89** ESTABLECE LA DISTRIBUCION DEL HABER DE LA PRESTACION: "**La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o el/la conviviente**, incluido el conviviente del mismo sexo, **si concurrieren hijos, nietos o hermanos de ambos sexos del causante, en las condiciones del art. 84, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales,** con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido"

De tal manera, la mencionada normativa es de extrema claridad, y el Organismo Previsional no hizo más que respetar los preceptos de la misma, acordando el beneficio de Pensión Móvil en un 50% en carácter de conviviente del Sr. Retamozo, a la Sra. Paulina López y en concurrencia con el Beneficio N° 100324 (Resolución de Directorio N° 6204/24) que oportunamente fuera otorgada al recurrente a través de la Resolución de Directorio N° 6372/23, la

que da de baja por fallecimiento al Sr. Retamozo, Alcides Magno y acuerda Pensión Móvil al Sr. Retamozo Oscar (Incapáz), a partir del 01/07/2023 –fs. 32 de la Actuación S/ Pensión-.

Para lo cual se dictó una nueva Resolución N° 6205, de fecha 21 de noviembre del año 2024 a fs. 45, estableciendo el nuevo haber de la Pensión N° 100324, a percibir en concurrencia con la Sra. Paulina López , según liquidación practicada de fs. 37/38 Municipalidad de Machagai (ver. Actuación agregada por cuerda E-16-2025-20-A s/ Pensión).

Así lo entendió la Asesoría Legal Previsional en Dictamen que glosa agregado de fs. 14/16; cuyos fundamentos dan sustento a la denegatoria del planteo interpuesto -Resolución 2173/2025 -fs.18/19-.

Ahora bien, corresponde destacar que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

De ello se colige que, **ninguna de las situaciones planteadas por el recurrente, se suceden en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le conciernen, ni son de su exclusividad, sino meras manifestaciones subjetivas y discrepantes sin sustento legal alguno, razón por la cual deviene en rechazo su pretensión.**

Que respecto al acuse de Nulidad planteado, corresponde también su total rechazo, debido a que no se ha acreditado ni demostrado que en el caso de autos se configuren los presupuestos contenidos en el art. 103 de la Ley Nº 179-A (Antes Ley 1140), ni la existencia de vicios que invaliden lo actuado por la administración.

Que siguiendo la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma"* (conf. Dict. 256:134; 262:548; 241:391).

III.- CONCLUSION:

Que consecuentemente la Resolución N° 6204/2024 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por

autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no contiene elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo cuestionado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos, como del análisis de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Por lo que esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Oscar Retamozo, –DNI N° 17.943.277, contra la Resolución N° 6204 de fecha 21 de noviembre del año 2024 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

30 JUL. 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO